INSPECCIONADO: [redacted]
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O AUTORIZADO O ENCARGADO.

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.4/0011-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFPA/24.5/2C27.4/0011/20/0193

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (20) veinte días del mes de agosto del año 2021, dos mil veintiuno.- Visto para resolver los autos del expediente al rubro señalado, se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha (04) cuatro de diciembre de 2020, dos mil veinte, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones esta autoridad ambiental dictó la *Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0011/20,* acto administrativo en virtud del cual se ordenó practicar una visita de inspección a [redacted] cuyo objeto consistió en *verificar* si los inspeccionados contaban con el *Título de Concesión* debidamente expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de *la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467379, Y=2292257; X=467457, Y=2292144; WGS84*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos *3, fracciones I y II, 5, 6, fracciones I, II y IX, 7, fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153* de la Ley General de Bienes Nacionales; así como los artículos *5, 7, fracciones II y III, 29 y 74*, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo *10* de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior y, en cumplimiento de la comisión conferida, el día (11) once de diciembre de 2020, dos mil veinte, el inspector federal actuante, legalmente facultado para los efectos, se constituyó en el sitio ordenado, generándose para el caso el *Acta de Inspección No. IZF/2020/011*, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser constitutivos de infracciones a la ley de la materia.

TERCERO.- Mediante *ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 0074/2021*, de fecha (24) veinticuatro de mayo de 2021, dos mil veintiuno; emitido por esta autoridad ambiental dentro de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo en contra de [redacted] por carecer del Título de Concesión respecto de la *Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con*

localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467379, Y=2292257; X=467457, Y=2292144; WGS84; mismo que fue debidamente notificado para todos sus efectos el día (02) dos de junio de 2021, dos mil veintiuno.

CUARTO.- Instrumentado que fue el procedimiento administrativo antes mencionado y, por escrito presentado en la oficialía de partes el día (29) veintinueve de junio de 2021, dos mil veintiuno, estando en tiempo y forma para los efectos, se tuvo compareciendo ante esta autoridad a [redacted] personalidad que dentro de autos tiene debidamente reconocida, a quien se le tuvo realizando diversas manifestaciones en torno a los hechos que se le imputan a su representado.

QUINTO.- Con fecha (18) dieciocho de agosto de 2021, dos mil veintiuno, y una vez transcurrido el plazo de prorroga concedido, dentro de autos se dictó *ACUERDO DE COMPARECENCIA*, por el que se tuvo por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, por hechas las manifestaciones en el insertas, de la que se desprende su voluntad de allanarse al presente procedimiento, acto que fue notificado por medio de listas en los Estrados de esta Procuraduría el mismo día de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1°, 2° fracción II, 3° párrafo primero fracción I y IV, 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1°, 2°, 5° fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7° fracción V y VIII, 8°, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México,

publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

> *Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0011/2020, de fecha 04 de diciembre del 2020. La visita tendrá por objeto: verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5 , 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:*
>
> *Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o de los Terrenos Ganados al Mar sujeta de inspección, y realizar un*

recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.

Previa identificación de los inspectores Federales actuantes [redacted]*; en su carácter de AUTORIZADA para atender la visita de inspección para atender la presente visita de inspección, bajo su dicho de decir la verdad, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que la visitada designó, y estando constituidos en: en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar colindante al Predio con domicilio en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=467379, Y=2292257 y X=467457, Y=2292144; DATUM WGS84; lugar que corresponde al señalado en la orden de Inspección ordinaria ya antes citada; se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada, observándose lo que a continuación se describe:*

Al momento de la visita al lugar denominado como "Flamingos Beach and Golf ", se encontraron obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximada de 3,935 m², con las obras que a continuación se describen:

Pasillos y áreas de camastros, parte de una alberca adyacente, dos pérgolas con mesas y sillas, en los extremos laterales del sitio se observan parte de dos (2) torres con cinco (5) niveles que cuentan cada una con departamentos dotados de terrazas y en la parte inferior un jacuzzi y pérgola respectivamente, a lo largo de toda el área se observa un jardín con pasto y palmas de coco de agua; en la parte izquierda del área inspeccionada se encuentra un camino de cemento tipo rampa que conecta con un estacionamiento con la playa; en la parte central, una palapa tipo caseta de seguridad, dos (2) regaderas, dos (2) rampas y escaleras que conectan con la zona de playa; un muro de contención hecho a base de piedra bola y cemento, que divide las obras con la playa, finalizando en una zona de Playa con suelo natural y 37 conos tipo palapas, con camastros y sillas.

Al momento de la vista se observan obras en funcionamiento, realizando uso y actividades de alojamiento y recreación en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; No se encuentra vegetación nativa en el sitio, sin embargo en el costado izquierdo del área visitada se observa un predio con vegetación típica de áreas perturbadas y manchones de vegetación nativa, con especies conocidas comúnmente como: Papelillo, Huaje, Tabachin, diversas herbáceas y en la zona de playa con la planta del surfo.

Poligonal del inmueble inspeccionado

	X	Y
1	467379	2292257
2	467457	2292144
3	467467	2291148
4	467396	2292262
5	467368	2292247
6	467445	2292136

Colindancias

Costado Norte: con el desarrollo denominado Flamingos Beach and golf
Costado Sur: con el océano Pacifico y la ZOFEMAT
Costado Este: con un predio sin construcción
Costado Oeste: con el Hotel Riu Vallarta

A continuación, con apoyo de la herramienta Google earth se ubica el inmueble inspeccionado:

Ubicación del inmueble

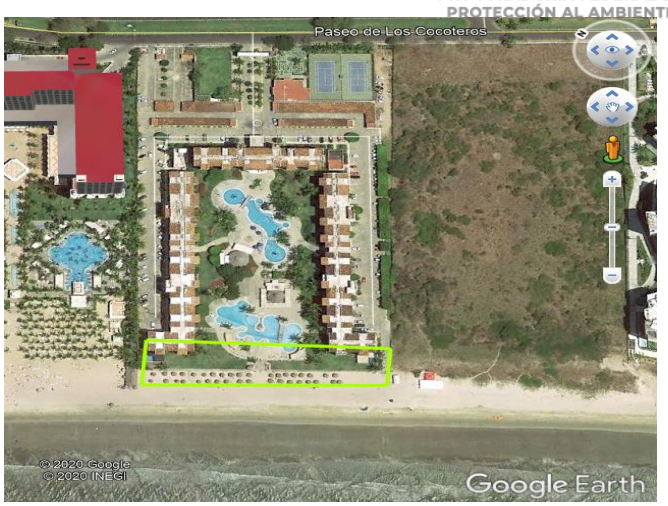

Equipo utilizado

Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Surtek de 30 metros de longitud. Se registraron las coordenadas geográficas con apoyo de un aparato geoposicionador satelital Garmin, modelo etrex 20x configurado al MAP DATUM WGS84 y en formato de coordenadas UTM zona 13, observando una precisión de ± 4 m en la página de estado satelital al momento de la toma de información, asimismo, la superficie mencionada se calculó manualmente y fue corroborada con apoyo de la herramienta Google Earth y se utilizó la cámara digital del celular marca Xiaomi de 12 megapíxeles para la toma de fotografías que se incluyen en el anexo fotográfico.

Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

Al momento de la visita de inspección se observaron obras terminadas en funcionamiento y con actividades de alojamiento y recreación en la Zona Federal Marítimo Terrestre, el visitado no exhibe el título de concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo el visitado menciona haber contado con el título de concesión, mismo que le fue revocado.

Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.

El visitado no exhibe el título de concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no es posible verificar este numeral.

Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

El visitado no exhibe el título de concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; menciona le fue revocado anteriormente, sin embargo, exhibe los pagos para el uso y goce de la ZOFEMAT mostrando copia simple del pago a la secretaria de administración y finanzas del Estado de Nayarit, con fecha del 26 de febrero del 2020, a favor de Integradora Los Flamingos A.C.

Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

Al momento de la visita de inspección en la zona de Playa con suelo natural no se observan elementos que impidan el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA

Durante el recorrido por el predio inspeccionado, se observan obras y actividades de alojamiento y recreación en completo funcionamiento en la zona federal marítimo terrestre y/o los terrenos ganados al mar. Procediendo a preguntar al visitado CUÁNDO SE REALIZÓ LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS, manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, la construcción inicio en el año 2001 y el funcionamiento y uso de las instalaciones inicio en el año 2004.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica: Se le requiere el título de concesión para realizar el uso de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar expedido por la secretaria del medio ambiente y recursos naturales.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: El inspeccionado se reservó el uso de este derecho.

De los hechos anteriormente citados se desprende que la moral inspeccionada infringió lo dispuesto por los artículos *6 fracciones I, II y IX, 7 fracción V* y *8°* de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que constituye una infracción sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo *74 fracciones I* y *IV* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
(...)
IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
(...)
ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:
(...)
V.- La zona federal marítimo terrestre;
(...)

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 5.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables 2 e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Artículo 7.- Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:
(...)
II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

III. Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.

Mismas conductas que son susceptibles de ser sancionables conforme lo que a continuación se precisa:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
(...)
IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

Expuesto lo anterior, tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un *requisito sine qua non* que para *ocupar* la *Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas*, es necesario que *exista* una *autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación*, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, *por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el presente considerando*.

IV.- Derivado de lo anterior, mediante *ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 0074/2021*, de fecha (24) veinticuatro de mayo de 2021, dos mil veintiuno, emitido por esta autoridad ambiental, acto administrativo por el cual se tuvo por instrumentado el presente procedimiento administrativo en contra de [redacted] toda vez esta se encuentra usando y disfrutando un bien nacional sin contar para ello con el título de concesión necesario y debidamente expedido por la autoridad ambiental correspondiente; para lo cual le fue concedido un plazo de *(15) quince* días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que compareciera ante esta instancia y hacer valer su garantía de audiencia y debido proceso y expusiera lo que a su interés conviniera; acto administrativo que fue debidamente notificado para sus efectos legales conducentes el día (02) dos de junio de 2021, dos mil veintiuno, tal y como consta con la constancia de notificación que obra dentro de autos.

Notificado que fue el inspeccionado del procedimiento administrativo instrumentado en su contra por las irregularidades que se le imputan, en el ejercicio del derecho conferido y por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el día (29) veintinueve de junio de 2021, dos mil veintiuno, [redacted] personalidad que dentro de autos tiene debidamente reconocida, compareció ante esta autoridad dentro del plazo legalmente concedido, a quien se le tuvo manifestando lo que a continuación se cita:

> *"...[redacted] ocupantes de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del expediente administrativo que nos ocupa, designo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [redacted] autorizando en términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a [redacted] para que a mi nombre y representación las reciban y puedan realizar trámites inherentes al procedimiento que se atiende, comparezco ante usted para señalar:*
>
> *Es importante mencionar que con anterioridad el sitio actuado si contaba con el Título de Concesión correspondiente –DGZF-375/01-, expedido entonces, a favor de la empresa Flamingos Beach and Golf Resort, S.A. de C.V., sin embargo, se venció y por ello nos encontramos en proceso de regularización para de nueva cuenta contar con el mismo, ahora a favor de la Integradora Los Flamingos, A.C., sin embargo, con la intención de cumplir en la medida de lo posible con nuestras obligaciones, le informo que nos encontramos al corriente con los pagos por concepto de uso, goce y aprovechamiento de la zona federal, tal y como se acredita con los medios de prueba anexos...".*

Atendiendo a lo anterior, con fecha (18) dieciocho de agosto de 2021, dos mil veintiuno, en autos del presente se emitió *ACUERDO DE COMPARECENCIA*, acto en el que se tuvo por recibido el escrito de

cuenta, por hechas las manifestaciones en el vertidas, por reconocida la personalidad con la que comparece el promovente, y en cuanto a lo solicitado, se decretó procedente la solicitud de *ALLANAMIENTO* del promovente, turnándose los autos del presente procedimiento para que se dictara la respectiva resolución administrativa.

V.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, en primer turno, se concede valor probatorio pleno al *ACTA DE INSPECCIÓN No. IZF/2020/011,* de fecha (11) once de diciembre de 2020, dos mil veinte, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos *129* y *202* del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria al presente procedimiento en términos del artículo *2°* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y ésta aplicada supletoriamente por disposición del artículo *160* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos, documento alguno que la desvirtué; por lo que se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

> *"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*
> *RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."*
>
> *"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.*
>
> *Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."*
>
> *"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Precisado lo anterior, un primer aspecto a tomar en consideración en la presente resolución es la voluntad del promovente de *allanarse al procedimiento administrativo que fue instrumentado en contra de la moral a la que representa, reconociendo y aceptando en estricto sentido las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección en estudio*, en términos de lo previsto por el artículo *60* del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el que a la letra dispone:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

De la interpretación literal del precepto legal transcrito, se desprende que esta autoridad administrativa cuenta con un lapso de veinte días hábiles para dictar la resolución administrativa, una vez que el presunto infractor comparece y acepta las probables o presuntas irregularidades en las que se incurrió en razón de su actuar; por tanto, al momento en que [redacted] compareció ante esta autoridad, sus manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso del incumplimiento a la legislación ambiental aplicable, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sirva de apoyo a lo anterior y por analogía la *Tesis: I.6o.C.316 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409*, de rubro y texto siguientes:

> *ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*
>
> *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.*
>
> *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

Igualmente, resulta aplicable para el caso y por analogía la *Tesis: V.2o.P.A.13 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2324*, de rubro y texto siguientes:

> *CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.*
>
> *El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha*

excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Ahora bien, no obstante el *allanamiento* al que se somete [redacted] es menester analizar y valorar el contenido del acta de inspección que en la presente se estudia, en la cual, de lo circunstanciado por parte del inspector actuante en el acta de inspección que en la presente se analiza, se desprenden diversos elementos que permiten a esta autoridad concluir que en efecto la moral inspeccionada efectivamente transgredió la legislación ambiental aplicable, pues las obras consistentes en:

"...Al momento de la visita al lugar denominado como "Flamingos Beach and Golf ", se encontraron obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximada de 3,935 m², con las obras que a continuación se describen:

Pasillos y áreas de camastros, parte de una alberca adyacente, dos pérgolas con mesas y sillas, en los extremos laterales del sitio se observan parte de dos (2) torres con cinco (5) niveles que cuentan cada una con departamentos dotados de terrazas y en la parte inferior un jacuzzi y pérgola respectivamente, a lo largo de toda el área se observa un jardín con pasto y palmas de coco de agua; en la parte izquierda del área inspeccionada se encuentra un camino de cemento tipo rampa que conecta con un estacionamiento con la playa; en la parte central, una palapa tipo caseta de seguridad, dos (2) regaderas, dos (2) rampas y escaleras que conectan con la zona de playa; un muro de contención hecho a base de piedra bola y cemento, que divide las obras con la playa, finalizando en una zona de Playa con suelo natural y 37 conos tipo palapas, con camastros y sillas.

Al momento de la vista se observan obras en funcionamiento, realizando uso y actividades de alojamiento y recreación en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; No se encuentra vegetación nativa en el sitio, sin embargo en el costado izquierdo del área visitada se observa un predio con vegetación típica de áreas perturbadas y manchones de vegetación nativa, con

especies conocidas comúnmente como: Papelillo, Huaje, Tabachin, diversas herbáceas y en la zona de playa con la planta del surfo…".

Las obras anteriormente descritas encuadran dentro de los supuestos previstos por las *fracciones II* y *IX* del artículo *6°, fracción V,* del artículo *7°* de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos *5°* y *7°, fracción II* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial; pues en el sitio inspeccionado se llevaron a cabo obras de carácter civil, así como actividades inherentes al uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, *sin que las mismas se encuentren amparadas por un permiso o concesión que para los efectos expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

En cuanto a las pruebas ofrecidas, se le tienen por *ofrecidas* y *admitidas* por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y por estar íntimamente relacionadas con el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos *16 fracción V* y *50* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales *79, 87, 93 fracción II* y *II, 129, 130* y *133* del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, y en *cuanto a su valor y alcance jurídico,* resultan ser *insuficientes e ineficaces* para tener por *subsanadas, corregidas o desvirtuadas* las irregularidades asentadas en el acta de inspección en estudio, pues si bien [redacted] por conducto de [redacted] manifiesta que su representada es quien a la fecha efectúa los pagos por concepto de uso, goce y aprovechamiento de la *Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467379, Y=2292257; X=467457, Y=2292144; WGS84*, lo cierto es que esta *no acredita contar* con el *Título de Concesión* respecto de la zona federal en cuestión, lo que se robustece con la resolución *2022/2018*, de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cual le fue *revocado* el Título de Concesión a la moral denominada FLAMINGOS BEACH AND GOLF RESORT, S.A. DE C.V., subsistiendo entonces las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en la multirreferida acta de inspección.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, las circunstancias asentadas ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral *5°, 6° fracciones II y IX, 7 fracción V y 8°* de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos *5°* y *7°, fracción II* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial; por consiguiente, toda vez que [redacted] *no desvirtuó ni corrigió las irregularidades que constituyen una infracción a la legislación de la materia*, se tiene por acreditada la *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA* por parte del inspeccionado.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, la moral inspeccionada cometió las infracciones establecidas en el artículo *74 fracciones I* y *IV* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Acreditada la comisión de la infracción por parte de [redacted] a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo *73* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VII.- A) <u>LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE</u>:

En razón de lo anterior es de concluirse que la *ocupación, uso y aprovechamiento* de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como de los Terrenos Ganados al Mar, por parte de [redacted] *sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la ZFMT y los Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

VII.- B) <u>EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN</u>:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que [redacted] tenía pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, además de que corre autos una solicitud de concesión, por tanto, conocía las obligaciones a que estaba

sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, más aún si se toma en consideración que, como ya se precisó, con anterioridad se contaba con el Título de Concesión por parte de la moral inspeccionada y que el mismo fue revocado por incumplir con las obligaciones contenidas en este; consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VII.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como *GRAVE*, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que la infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando y/o usando y/o aprovechando una porción de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión necesario, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VII.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Terrenos Ganados al Mar y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VIII.- En base a los razonamientos expuestos en los *CONSIDERANDOS III, IV, V, VI* y *VII* de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos *74* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos *6° fracciones II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151* y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, *5°, 7°, 74 fracción I y IV, 75 y 77* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

VIII.- A).- Con fundamento en el artículo *75* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, *77* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a [redacted] por infringir el contenido de la *fracción I* del artículo *74* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de *$19,716.40 (Diecinueve mil setecientos dieciséis pesos 40/100 Moneda Nacional)*, equivalente a *220 (Doscientas Unidad de Medida y Actualización)*; por infringir el contenido de la *fracción IV* del artículo *74* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de *$19,716.40 (Diecinueve mil setecientos dieciséis pesos 40/100 Moneda Nacional)*, equivalente a *220 (Doscientas Unidad de Medida y Actualización)*; resultando una *multa total* por la cantidad de: *$39,432.80 (Treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional)*; equivalente a *440 UMA (Cuatrocientas cuarenta Unidades de Medida y Actualización)*; todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de *$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional)*, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

> *"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la*

gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Acreditada la responsabilidad administrativa de [redacted] por las consideraciones expuestas en la presente resolución es de imponerse y se impone como sanción una *MULTA* en los términos propuestos en el *CONSIDERANDO VIII.- A).-* de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos *169 párrafo penúltimo* y *173 párrafo último* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [redacted] por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerase los siguientes:

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del*

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.*
- *Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.*
- *Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.*

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontaneo” de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo *3° fracción XV* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el *RECURSO DE REVISIÓN*, previsto en el artículo *83* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le apercibe a [redacted] a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo *71* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la *fracción I* y *párrafo último* del artículo *420 Bis* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo *68 fracción XXII* del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo *31 párrafo primero fracción I* del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo *107 fracción I,* de la Ley General de Bines Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos *77* del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el Artículo *3° fracción XIV* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [redacted] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta

Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO* con acuse de recibo, la presente resolución a [redacted] en el domicilio señalado para los efectos, siendo este el ubicado en [redacted] debiendo entregar copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2° FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
ASE*calb

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

- - - - - - - - - - C U M PL A S E. - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**